



RESOLUCION No. CSJATR19-900
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jesús Alfonso Robayo Molina contra el Juzgados de Paz de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00632 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Jesús Alfonso Robayo Molina.

Despacho: Juzgados de Paz de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera – Grizzy Estefany Llanos Gamboa y Miguel Ángel Flórez.

Proceso: 031/005/2019.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00632 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Jesús Alfonso Robayo Molina, quien actúa en representación del Consorcio FOPEP 2015, solicita vigilancia judicial administrativa contra los Juzgados de Paz de Barranquilla, toda vez que, estos insisten en que la entidad que representa, debe cumplir lo dispuesto en las sentencias en equidad que se profieren.

Agrega que, muy a pesar de haberse pronunciado sobre las solicitudes de acoger los fallos en equidad, en el sentido de que el conducto regular es iniciar el proceso ante la Jurisdicción de Familia.

Finalmente, dice que, a pesar de que el pagador se ha manifestado dando sus razones para no ejecutar los requerimientos hechos por los jueces de paz, ellos continúan conminando al Consorcio FOPEP 2015 a aplicar las conciliaciones desconociendo la normatividad.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA, identificado con cédula-de ciudadanía N° 79.161.858, actuando en representación del CONSORCIO FOPEP 2015, conforme el acuerdo N° PSAA 11-8716 de 2011, acudimos ante ustedes con fundamento en lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



I. HECHOS

Primero: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, creado en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso: "El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley".

Segundo: Mediante contrato de encargo fiduciario el CONSORCIO FOPEP 2015 (conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), es el actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el cual cumple con una función exclusiva de pagador de las pensiones debidamente reconocidas.

Tercero: En cumplimiento de su función de pagador, el Consorcio FOPEP 2015 aplica las diferentes órdenes de embargo decretadas por los jueces de la república, conforme el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003, de no exceder el tope legalmente embargable del 50%.

Cuarto: Dentro de las ordenes que se reciben para aplicar descuentos a los pensionados, se encuentran las conciliaciones suscritas ante los Jueces de Paz de la ciudad de Barranquilla, que en un principio remitía este pagador actas de conciliación suscritas por los pensionados, medidas que se registraban en la base de datos como conciliaciones.

Quinto: Debido a la inquietud que se presenta en la prelación de las ordenes de embargos por las conciliaciones en el mismo tema, el Consorcio FOPEP solicitó al Ministerio de la Protección social actualmente Ministerio de Trabajo, un concepto sobre la prelación de descuentos permitidos frente a las mesadas Pensionales, a lo que en Memorando N° 12310-788-09 el Ministerio informó que el orden de prelación que deba aplicar en general a los operadores del Sistema General de Pensión tenga a su cargo el pago de pensiones es el siguiente:

- 1. Descuentos por embargos decretados por Jueces de Familia.*
- 2. Descuentos por embargos decretados por Jueces Civiles, teniendo en cuenta las restricciones legales que operan sobre la materia, es decir solo procede respecto a créditos a cargo del pensionado y a favor de Asociados de Pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados. (negrillas fuera de texto).*
- 3. Descuentos por reintegro de mayor valor — Nación — Parágrafo Artículo 3° Decreto 1073 de 2002, modificado artículo 1° Decreto 994 de 2003.*
- 4. Descuentos por cuotas alimentarias previstas en actas de conciliación.*
- 5. Descuentos por obligaciones contraídas por los pensionados con terceros Asociados de pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados.*

Sexto: Conforme al concepto del Ministerio de Trabajo, al Consorcio FOPEP ha aplicado en los últimos años la prelación indicada, siendo así que al ingresar las medidas a la base de datos, se aplica primero las órdenes de embargo decretadas por los jueces de familia, seguido de los embargos civiles y posteriormente las conciliaciones de alimentos.

Séptimo: El día 30 de enero de 2019 se recibieron dos oficios diferentes suscritos por las señoras MAYRA MIRANDA HERRERA y GRIZZY ESTEFANY LLANOS GAMBOA,



Jueces Primeras de Paz ALEJANDRA de la República equidad a de Colombia del Distrito de Barranquilla, en los cuales ordenaban dar cumplimiento a dos sentencias donde se llegó a un acuerdo de alimentos, a consideración de la Jueces en cumplimiento de los artículos 113 y 116 de la Constitución Política, la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1285 del 2009. En las dos comunicaciones ordenaron a este pagador "Adatar y respetar nuestras providencias judiciales en equidad en los procesos de alimentos que se dicten dentro del común acuerdo y voluntad de los que allí acuden, ejercitar a que se le respeten su derecho por medio de los jueces de paz y reconsideración".

Octavo: En vista de las dos comunicaciones y de la interpretación errónea de las Jueces, eh comunicación del 15 de febrero de 2019 se les indicó que el Consorcio FOPEP 2015 solo era un ejecutor de las directrices emanadas por el Ministerio del Trabajo, aclarando de igual forma, que los fallos en equidad o conciliaciones en equidad no son equiparables a los embargos, pues estos están definidos como medidas decretadas por las autoridades judiciales, que afectan el dominio de los bienes o derechos de una persona.

Que en igual sentido y mediante oficio 2569 de diciembre 12 de 2007 el entonces Ministerio de la Protección, señaló

"... Si bien es cierto, la Conciliación tiene el mismo efecto que las sentencias proferidas dentro de un proceso de familia y debe darse también mérito ejecutivo, prevalece sobre ésta la orden de embargo proferida por el Juez..."

De igual forma, se le señalo que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, indicó que los jueces de Paz se encuentran facultados para aprobar conciliaciones, mas no para oficiar al FOPEP ordenado un descuento de la mesada pensional de un pensionado "ya que lo que realmente hizo fue aprobar un acuerdo conciliatorio entre las partes, no determinar en forma unilateral como lo hacen los Jueces de Familia los alimentos provisionales"

Así mismo, se les aclaró que "el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, señala que el acta de conciliación en la que conste el acuerdo a que hay llegado las partes y la sentencia dictada por el Juez de Paz tendrá los mismos efectos de las sentencias ordinarias quiere significar que estas prestan mérito ejecutivo, pero no que pueda el mismo Juez de Paz materializadas" (SIC) (Subrayado fuera de texto), esto, por cuanto esa función es de competencia exclusiva de los Juzgados de Familia.

De otra parte, en concepto INOJ10-774 del 25 de mayo de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la competencia de los Jueces de Paz en cuanto a las órdenes de embargo o secuestro sobre mesadas pensionales, ratificó lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de afirmar "...en lo referente a los jueces de paz, se expidió el Acuerdo 4977 de 2008, por el cual se reglamenta la jurisdicción de paz, que. en su artículo décimo séptimo dispone: "EJECUCION. La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva".

Es decir, lo que se ocasiona es el desplazamiento de las conciliaciones por las medidas que tienen el carácter de embargo, esto, en virtud a la prelación de los embargos decretados por jueces de familia y por jueces civiles donde actúe una Cooperativa, sobre conciliaciones por cuotas alimentarias.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la satisfacción de los alimentos dentro de la Conciliación que lleven las partes ante un centro de conciliación o ante los Jueces Paz

y de Reconsideración, es conveniente llevar el proceso ante la Jurisdicción de Familia, para que con la providencia que resuelva ordenando la inclusión de la medida cautelar sobre la mesada de los pensionados que se encuentran incluidos en nómina del FOPEP, se reflejen así los descuentos por este concepto desplazando a su vez los embargos a favor de Cooperativas, por la prelación de alimentos sobre estas.

Noveno: El día 07 de junio de 2019 se recibió comunicación esta vez del señor Miguel Ángel Flórez Pulido, Juez de Paz Sector Uno Metropolitano, solicitando acatar la conciliación remitida aun haciendo caso como múltiples respuestas emitidas.

A pesar de lo manifestado por este pagador, los Jueces de Paz de Barranquilla, continúan conminando al Consorcio FOPEP 2015 a aplicar las conciliaciones suscritas desconociendo toda la normatividad señalada, situación que puede generar el desplazamiento de obligaciones de terceros que son cancelados mediante los embargos civiles que este pagador aplica."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA


La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial ...

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo certificado AdPostal de fecha 3 de septiembre de 2019, dirigido a los Jueces de Paz de Barranquilla, Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera, Grizzy Estefany Llanos Gamboa y Miguel Ángel Flórez, Jueces de Paz de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 031/005/2019, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a los Jueces de Paz de Barranquilla para que presentaran sus descargos, ninguno de los funcionarios allegó sus descargos, razones por las cuales, el día 09 de septiembre de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los doctores Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera, Grizzy Estefany Llanos Gamboa y Miguel Ángel Flórez, concediéndoles el término de 3 días para que brinden sus informes y normalicen la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

Dentro del término dispuesto en el auto arriba relacionado, quien allega sus descargos es la **Dra. Grizzy Estefani Llanos Gamboa**, Jueza Primera de Paz Sector 1 Norte Centro Histórico de Barranquilla, mediante oficio fechado 09 de septiembre de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Honorable magistrada para dar oportuna respuesta a su respetuosa solicitud de rendir informe por escrito con fundamento en el artículo 101 numeral 6 de la ley 270 de 1.996, reglamentada por el acuerdo PSAA11-8716 del consejo superior de la judicatura, acerca de los hechos descritos por el señor JESUS ALFONSO ROBAYO MOLINA, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado No. 031/005/2019 me permito informar respetuosamente lo siguiente:

1. El correo electrónico por el cual he sido notificada ventas.powerzero@gmail.com no es el correo oficial actual de mi despacho, el correo oficial actual para su actualización es luezdepaz.grizzyllanos@gmail.com para que por favor se haga la respectiva modificación en su base de datos.

2. El juzgado al cual yo represento y por el cual fui elegida por voto popular es el juzgado primero de paz sector 1 localidad norte centro histórico y en abreviación utilizo



en las actuaciones de mi despacho el nombre de juzgado primero de paz, dicho juzgado está ubicado en la Carrera 44 # 38-11 piso 15 oficina 15B del edificio banco popular del centro de Barranquilla, en esta oficina Honorable magistrada solo estoy yo GRIZZY ESTEFANI LLANOS GAMBOA como juez primera de paz, los jueces MAYRA MIRANDA HERRERA Y MIGUEL ANGEL FLOREZ no tengo conocimiento donde funcionan sus despachos en la actualidad, las veces que me los he encontrado ha sido en capacitaciones del consejo superior por la escuela Lara Bonilla y en las socializaciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

3. La comunicación en el correo fue recibida el día domingo 08 de septiembre a las 11:00 AM por el motivo expuesto en el numeral 1 de este oficio.

4. En el proceso por el cual el señor JESUS ALFONSO ROBAYO MOLINA solicita vigilancia especial por retardo y en el cual actué en calidad de JUEZ DE PAZ CON Radicado 28/001/09/2018, como también es el único proceso conciliatorio llevado a cabo por mi despacho en el cual el consorcio FOPEP 2015 es el pagador, fue terminado en etapa conciliatoria, cuenta con la solicitud de común acuerdo y de forma voluntaria firmada entre las partes, acta de conciliación firmada por las partes de común acuerdo y de forma voluntaria y demás documentos que soportan que dicho proceso se realizó de forma oportuna y eficaz administrando justicia en equidad por parte de nuestro despacho judicial.

5. El señor JESUS ALFONSO ROBAYO MOLINA instauro por el proceso mencionado en el numeral anterior de mi despacho y otros procesos de los jueces MIGUEL ANGEL FLOREZ Y MAYRA MIRANDA HERRERA acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, accionando a los JUECES DE PAZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-DISTRITO DE BARRANQUILLA, esto se pone en conocimiento de la Honorable magistrada para que observe el escenario jurídico y el actuar del señor JESUS ALFONSO ROBAYO MOLIN el cual tiene pleno conocimiento que el proceso de mi despacho de Rad. 28/001/09/2018 culminó en su etapa conciliatoria.


6. Hago aclaración Honorable Magistrada que mi despacho es autónomo e independiente y no tiene nada que ver con las actuaciones de los señores jueces MIGUEL ANGEL FLOREZ Y MAYRA MIRANDA HERRERA por este motivo mi respuesta es individual con el objetivo de dar oportuna respuesta a su amable petición."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por la **Dra. Grizzy Estefani Llanos Gamboa**, Jueza Primera de Paz Sector 1 Norte Centro Histórico de Barranquilla, constatando que el proceso No. 28/001/09/2018, es el único proceso que se ha adelantado en su despacho, en el cual el pagador sea el Consocio FOPEP, fue tramitado y terminado en etapa conciliatoria, sin observar mora.

Por su parte, la **Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera**, Jueza Primera de Paz de la Republica de Colombia DIP de Barranquilla, allega sus descargos mediante oficio de 13 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

En mi calidad de juez primera de paz y reconsideración de norte centro histórico a través de este escrito con el debido respeto que me caracteriza me dirijo ante ustedes para dar contestación a la vigilancia administrativa de fecha 2 de septiembre del 2019 y recibida el día 11 de septiembre del 2019 y que estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo me permito dar contesta de la siguiente manera.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que con la presente contestación remitiré los expedientes solicitados por el ente disciplinario CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a mi costa pero también es menester anotar de que fui plenamente facultada mediante acta de inicio en todos y cada uno de los expedientes remitidos al consorcio FOPEP como ofrecimiento voluntario de alimento, también es necesario anotar para hacer claridad de que si estaba facultada, era competente y es sano hacer una ilustración de cómo se activa esta jurisdicción especial, primero que todo, con la invitación de las partes y aceptación pura y expresa a que el juez conozca del conflicto comunitario que someten y luego mediante acta de inicio para avalar así las cosas nos encontramos en todos los expedientes remitidos plenamente facultados para actuar en el caso que hoy nos ocupa, en lo que me permito disentir del consorcio FOPEP es entrar a poner en tela de juicio mi actuación ya que soy muy respetuosa de la norma pero en lo que este despacho está plenamente de acuerdo con el consorcio FOPEP es la aplicabilidad de la norma a que ellos hacen alusión y que en el numeral octavo del presente oficio coadyuvamos esta postura y que en el numeral noveno hacen alusión a otro requerimiento a otro juez de paz dejo claro y me ratifico que desde el presente recibido este despacho judicial se abstendrá de remitir cualquier expediente, cualquier medida o cualquier ofrecimiento de alimento al consorcio FOPEP teniendo en cuenta los apartes del oficio enviado el cual es motivo de contestación y que en adelante y por ser respetuoso y tener armonía entre los poderes me abstendré y respetare a cabalidad los preceptos jurídicos del cual presido como juez de paz y que si no es dado, me acojo al concepto señalado INOJ10-1774 del 25 de mayo del 2010 de la sala administrativa del consejo superior de judicatura.

Donde se remite hablar de la ejecución y el plano de la aplicación de las actas de conciliación no cumplidas por tal motivo le reitero mi abstención a seguir conminando al consorcio FOPEP y buscar el conocimiento y 1 aplicabilidad para evitar futuras interpretación de la norma, por lo anteriormente dejo claro de que mi despacho judicial está ubicado en la dirección CRA 59 • 48-30 Primer piso BARRANQUILLA/ Atlántico."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera**, Jueza Primera de Paz de la Republica de Colombia DIP de Barranquilla, constatando que no existe mora judicial por parte de su despacho.

A su turno, el **Dr. Miguel Ángel Flórez Pulido**, Juez de Paz Sector Uno Metropolitano de Barranquilla, allegó sus descargos mediante oficio de 13 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 17 del mismo mes y año, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...) Cordial Saludo.

Dentro del acuso recibo de fecha (21 de Septiembre del 2.019 y notificado en portería el 13 de mes y año lectivo en donde se vincula sobre solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA que a su turno se diera por el señor JESUS ALFONSO ROBAYO MOLINA quien funge como Gerente y/o Representante del Consorcio FOPEP con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. alegando este en su solicitud de vigilancia la cual indica y manifiesta accione al parecer prevaricadora por los jueces en referencia incluyéndose al suscrito en su calidad de Juez de Paz Sector Uno Metropolitano y que se aduce sobre los procesos que con autorización legal tanto en la constitución en sus artículos 247", 42°,43°,y 44" en concordancia con la Ley 1098/06 artículos 7°, 8°, y 9' que se dan dentro del marco de competencia establecida en la Ley 497/99 artículos 7°,8°,9°,10°,23° y 29° y que en las competencias de los procesos de orden de familia el Consejo Superior de la Judicatura Nacional nos avala y faculta para que en justa equidad y que se dé la voluntad de las partes y el común



acuerdo entre ellos se ordene el cumplimiento de los que allí acuden actuando el Honorable Juez de Paz de Reconsideración como un AVALISTA Y/O MEDIADOR siendo que dentro de la Ley 1801/016 Código de Convivencia artículo 233° que dice: MEDIACION. "La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflictos de CONVIVENCIA y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignará las obligaciones a cargo de cada uno de ellos, la cual hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito de ejecución. (Sentencia Proclive). - PARÁGRAFO En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del libro II será obligatoria la invitación".- Honorable Magistrada RAMIREZ DELGADO, usted que hace parte de la Conformación de la Rama Judicial como lo somos los Jueces de Paz y Reconsideración tal como lo reglamenta los artículos 113° y 116° de la carta y en concordancia con la Ley 270/96 y 1285/09 Titula II Estructura General De La Administración de Justicia Capítulo 1 De La Integración y Competencia de la Rama Judicial Artículo 11° Modificado 111 Artículo 1° Ley 585/00 Modificado Artículo 4° Ley 1285/09 y la Ley 270/96 artículo 12 modificado artículo 5° Ley 1285/09 que nos habla sobre el Ejercicio de las funciones jurisdiccionales para la Rama Judicial que dice: "La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investiduras legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley estatutaria. Dicha función se ejerce por la Jurisdicción Constitucional, El Consejo Superior de la Judicatura, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Las Jurisdicciones especiales tales como La Penal Militar La Indígena, Los Jueces de Paz, jurisdicción Ordinaria que conocerán de todos los asuntos que no esté atribuidos por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción". Con esto que se manifiesta en la precitada ley el legislador es claro sobre lo que se da a conocer judicialmente por las diferentes jurisdicciones siendo que los Jueces de Paz en el orden nacional en donde exista la figura están en competencia para conocer de los asuntos que pongan a su conocimiento dentro del marco legal para lo que fueron creado constitucionalmente y tan es así que tiene una connotación de ser Descongestionadores de los Despachos Judiciales; o sea ayudan a que el poder ordinario sea descongestionado con asunto que ellos pueden conocer como es del caso de los procesos que hoy el señor ROBAYO MOLINA quiere desconocer y ponerlos en una tela de humo al manifestar que son "conciliaciones" y que no se asemejan a un procesos judicial ordinario como lo hace un Juez de Familia es por lo que no se ha tenido en cuenta la competencia que la Ley en sus artículo 29 manifiesta en forma muy clara y especial cuando se dice "Artículo 29 Ley 497/99 "Las actas y Sentencias proferidas por los Jueces de Paz de la Republica tiene los mismos efectos jurídicos legales de las que dictan los Jueces Ordinarios' Entendiéndose Honorable Magistrada Ponente RAMIREZ DELGADO que las que se dictan por los Jueces de Paz y Reconsideración son dadas en Equidad y las de los Jueces Ordinarios son dictadas en Derecho; pero ambas tiene el misma valor y acatamiento, entonces no podemos aceptar que el señor ROBAYO MOLINA en su calidad de Gerente del FOPEP ente recaudador de pensiones entre a manifestar que las actos de sentencia que se dan dentro de la acta de conciliación no tiene el carácter judicial y que de acuerdo con la que se expidió por parte del Ministerio de la Protección Social emitiendo un memorando N° 12310-788-09 en donde se ordena al ente pagador sobre las prelaiones para pagos de embargos a los pensionados situación que en si es cierto que los procesos de los Jueces de Familia por alimento en el orden de derecho se debe acatar; pero no es más cierto que lo que se profiere por los Jueces de Paz en el orden Nacional dado en Equidad tiene los mismos efectos es de cumplimiento inmediato igual al que se le da al Juez de Familia ya que fa misma norma del código de infancia y adolescencia lo dije en los artículos 7°, 8, y 9' y en caso de no cumplir lo que se ordena el Juez de la Jurisdicción Familia o el de la Jurisdicción de Paz entra aplicar el respectivo correctiva ya que por ser alimentos prima ante cualquier acción judicial de las Cooperativas . Y es esto lo que el señor ROBAYO MOLINA quiere desacatar y desconocer que si es cierto que el JUEZ DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN tiene competencia para avalar en su calidad de Mediador dentro del procesos que de común acuerdo y voluntariamente le pone a su conocimiento y que al proferir el acta de conciliación dentro del artículo 23 entro a dar aplicación al Artículo 29 de la precitada ley actual de Jueces de Paz Reconsideración porque así lo centra el legislador "Son de Cumplimiento Inmediato" En lo que se relaciona y es donde el señor ROBAYO MOLINA aduce que se le constriñe en forma amenazante sobre la presunta sanción pecuniaria aplicar par mandato del Acuerdo

que expidió el Consejo Superior de la Judicatura Nacional Firmada por el Magistrado de Turno en calidad de Presidente Nacional del Consejo Superior de la Judicatura de ese entonces Dr. JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO que al momento no recuerdo su numeración pero que usted debe saberlo ya que allí se hace saber a los JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION al momento de aplicar las sanciones respectivas cuando quiera que cualquier entidad o persona INCUMPLA lo que se ordena mediante acta de común acuerdo y voluntariamente con la aceptación de la jurisdicción se dice que se podrá aplicar al incumplimiento de lo ordenado sanción pecuniaria equivalente de (1)0 (15) SMIMV a favor del arancel del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o en su defecto trabajo comunitario no degradante mediante resolución motivada por el Juez que aplico la sanción y tiene como recurso el de Reconsideración, o sea que no se actúa en forma ilegal o arbitraria como quiere alegar el señor ROBAYO MOLINA cuando el en si está desconociendo la Constitución y la Ley ya que lo que se dice sobre el CONCEPTO en relación a descuentos permitidos por la Ley en mesadas pensionarles Memorándum N° 12310-788-09 del Ministerio de la Protección Social y/o Ministerio del Trabajo y entra a especificar la realización de los descuento en primera plana hace mención de los Jueces de Familia en segunda plana los Jueces Civiles sobre créditos a cargo de pensionados ya favor de Asociaciones Cooperativas o Fondos de Empleados y en cuarto lugar los descuentos de cuotas alimentarias previstas en actas de conciliación y si vemos que por ningún aparte se hace mención sobre los actos proferidos por los Jueces de Paz dándose a indicar que cuando se habla de Jueces de la Republica estos están incluidos y a lo que se aduce sobre la CONCILIACIÓN DE AUMENTOS vemos que estas son dadas por los Comisarios de Familia mediante autos de aprobación de la conciliación que se obliga al demandado a dar; pero en el caso que nos ocupa sobre los Jueces de Paz y reconsideración vemos que el procedimiento es totalmente diferente ya que las partes acuden en COMÚN ACUERDO Y CON VOLUNTAD PROPIA y buscan el MEDIADOR para lo que ellas ofrezcan en aceptación y ordene su cumplimiento sea avalado mediante un acto que termina en una sentencia aprobada por la autoridad revestidas que en este caso es el JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION netamente reconocido como tal por la carta constitucional en su artículo 247 y que por ser alimentos Congruos Necesarios dados a hijos menores, esposa, padres y demás personas que se encuadren en el artículo 411 del Código civil y a la Ley 1098/06 artículos 7°,8°, y 9° El Juez avala el ofrecimiento y manifiesta mediante su providencia que tiene carácter de Cosa Juzgada y hace Transito y poder de ejecución a que se cumpla en igual mandato que lo hace el Juez de Familia por lo que este acto ordenado por las partes y avalado por el Juez de Paz y Reconsideración habilitado tiene los mismos efectos jurídicos legales como lo ha manifestado el legislado en la Ley 497/99 artículo 23° y 29° . Si analizamos Honorable Magistrado que el Memorando interno N* 12310-788-09 expedido por el Ministerio de la Protección Social y/o Ministerio del Trabajo, se sabe que los Conceptos no son fuerza de Ley y de cumplimiento Inmediato, no establecidos en la carta y la Ley y que lo que aplica el Juez de Paz y Reconsideración es un mandato judicial reconocidos por la Carta y la Ley y que es de Cumplimiento inmediato por nacer estos servidores del estado en el articulo247 superior revestidos de autoridad transitoriamente se debe de dar prelación de su parte al artículo 4° el cual se lo transcribo para que sea aplicado y tenido en cuenta al momento de Inadmitir y suspender los que ha solicitado el señor ROBAYO MOLINA sobre la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA ya que de ser así se estaría violando el articulo 5' Ley 497/99 a las Alean de Paz Reconsideración y a los suscritos Jueces de Paz y Reconsideración notificados Artículo 4' CP/91'10 Constitución es norma de norma. En todo caso de inconformidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicarán las consideraciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución las de obedecer a las Autoridades. Honorable Magistrado espero que se tenga de su parte lo que se establece en esa carta no solamente el artículo referenciado sino lo que establece la Constitución sobre la Figura de los Jueces de Paz cuando se dice " La nueva Constitución, dentro del concepto de democracia participativa que la inspira y frente a la necesidad de lograr una pronta y cumplida justicia, con participación directa y responsable del ciudadano y bajo su permanente vigilando, instituyo la Jurisdicción de los Jueces de Pozo "jueces de la Convivencia", encargados de resolver en Equidad conflictos INDIVIDUALES o COMUNITARIOS, sin formalismos procesales y con facultades de conminación".

RP.

5

Solicito a su señoría con mucho respeto en calidad de Magistrada Ponente sobre la Queja de Vigilancia Judicial administrativa se sirva aclararle al presunto quejoso ROBAYO MOLINA que acate y cumpla a cabalidad lo que emitan dentro de los parámetros de la Constitución y la ley sobre alimentos que se ventilen ante estos operadores judiciales en EQUIDAD por lo que acuden buscando solución a sus problemas marco esencial para la PAZ.

Doy cumplimiento al artículo 5° del acuerdo PSAA11-8715/2011 C. S. J NACIONAL y espero haberle dado un repuesto legal y fundamental sobre lo que se quiere desconocer por el presunto quejoso ROBA YO MOLINA ya su conocimiento la Juez de Paz GRIZZY LLANOS GAMBOA fue vinculada por el mismo quejoso a través de una Acción de Tutela favorable a la Juez Accionada sobre hechos iguales a los que se quiere ejercer Queja Vigilando Administrativa."

Revisados los descargos allegados por el **Dr. Miguel Ángel Flórez Pulido**, Juez de Paz Sector Uno Metropolitano de Barranquilla, constatando que no existe mora judicial en los procesos que se adelantan en su despacho.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 031/005/2019, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Jesús Alfonso Robayo Molina, quien actúa en representación del Consorcio FOPEP 2015, contra los Juzgados de Paz de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de comunicación signada por la Jueza de Paz Dra. Grizzy Estefany Llanos, recibida el día 30 de enero de 2019 por el quejoso.
- Copia simple de comunicación signada por la Jueza de Paz Dra. Mayra Alejandra Mirada, recibida el día 30 de enero de 2019 por el quejoso.
- Copia simple de comunicación signada por el Juez de Paz Dr. Miguel Ángel Flórez, recibida el día 19 de julio de 2019 por el quejoso.

Por otra parte, la **Dra. Grizzy Estefani Llanos Gamboa**, Jueza Primera de Paz Sector 1 Norte Centro Histórico de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de solicitud realizada por las partes.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de las señoras Emilse (sic) Urbina Lara, Karen Lorena Mugno Barranco.
- Copia simple de registro civil del menor Yofer Daniel Mugno Barranco.
- Copia simple de certificado de cuenta de ahorro de Banco Caja Social de la Sra. Karen Lorena Mugno Barranco.
- Copia simple de acta de inicio de mutuo acuerdo y de forma voluntaria.
- Copia simple de acta de conciliación con radicado No.28/001/09/2018.
- Copia simple de oficio No. 001/2018 dirigido al Pagador del Consorcio FOPEP 2015.
- Copia simple de oficio No. S2018030484 proferido por el Consorcio FOPEP, en el cual manifiesta que no dará aplicación a lo ordenado.
- Copia simple de oficio remitido al quejoso el día 29 de enero de 2019, donde se aclara la competencia de los jueces de paz en los procesos de alimentos.
- Copia simple de oficio No. S2019003744 proferido por el Consorcio FOPEP.



- Copia simple de acción de tutela No. 2019 – 00280, radicada por el quejoso.
- Copia simple de escrito de contestación de tutela.
- Copia simple de fallo de tutela, en el cual, no se tutelaron los derechos incoados por el quejoso.

Por su parte, la **Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera**, Jueza Primera de Paz de la Republica de Colombia DIP de Barranquilla, al momento de allegar sus descargos, no aportó pruebas.

A su turno, el **Dr. Miguel Ángel Flórez Pulido**, Juez de Paz Sector Uno Metropolitano de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no aportó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de agosto de 2019 por el Sr. Jesús Alfonso Robayo Molina, quien actúa en representación del Consorcio FOPEP 2015, solicita vigilancia judicial administrativa contra los Juzgados de Paz de Barranquilla, toda vez que, estos insisten en que la entidad que representa, debe cumplir lo dispuesto en las sentencias en equidad que se profieren.

Agrega que, muy a pesar de haberse pronunciado sobre las solicitudes de acoger los fallos en equidad, en el sentido de que el conducto regular es iniciar el proceso ante la Jurisdicción de Familia y mencionan al respecto el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999 en el cual se dispone que:

(...)

Parágrafo: El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios

Finalmente, dice que, a pesar de que el pagador se ha manifestado dando sus razones para no ejecutar los requerimientos hechos por los jueces de paz, ellos continúan conminando al Consorcio FOPEP 2015 a aplicar las conciliaciones desconociendo la normatividad.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Grizzy Estefani Llanos Gamboa**, Jueza Primera de Paz Sector 1 Norte Centro Histórico de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, en el proceso por el cual el quejoso solicita vigilancia especial por retardo y en el cual actué en calidad de Juez de Paz con Radicado 28/001/09/2018, como también es el único proceso conciliatorio llevado a cabo por mi despacho en el cual el consorcio FOPEP 2015 es el pagador, fue terminado en etapa conciliatoria, cuenta con la solicitud de común acuerdo y de forma voluntaria firmada entre las partes, acta de conciliación firmada por las partes de común acuerdo y de forma voluntaria y demás documentos que soportan que dicho proceso se realizó de forma oportuna y eficaz administrando justicia en equidad por parte de nuestro despacho judicial.

Agrega que, el hoy quejoso, instauró por el proceso mencionado en el numeral anterior de mi despacho y otros procesos de los jueces Miguel Ángel Flórez y Mayra Miranda Herrera acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, accionando a los Jueces de Paz de la República de Colombia - Distrito de Barranquilla, esto se pone en conocimiento de la honorable magistrada para que observe el escenario jurídico y el actuar del solicitante, el cual tiene pleno conocimiento que el proceso de mi despacho de rad. 28/001/09/2018 culminó en su etapa conciliatoria.

Finalmente, dice que su despacho es completamente autónomo e independiente del de los otros Jueces de Paz vinculados.

Además aporta copia de la acción de tutela 2019-00280 interpuesta por el señor Jesus Alfonso Robayo Molina en calidad de accionante como representante del Consorcio FOPEP 2015, en la que solicita protección al debido proceso, adjuntando copia del fallo que resolvió no tutelar el amparo solicitado proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el 29 de agosto de 2019.

Por su parte, la **Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera**, Jueza Primera de Paz de la Republica de Colombia DIP de Barranquilla, del Sector 1 Norte Centro histórico, en sus descargos manifiesta que rindió trámite de conciliación en equidad y expidió actas de común acuerdo remitidas al consorcio FOPEP como ofrecimiento voluntario de alimentos. Dice que, se abstendrá de seguir conminando al consorcio FOPEP y buscar el conocimiento y aplicabilidad para evitar futuras interpretaciones de la norma, según lo indico en oficio del 13 de septiembre de 2019 dirigido a este Consejo Seccional, distinguido con EXTCSJAT19-7566.

A su turno, el **Dr. Miguel Ángel Flórez Pulido**, Juez de Paz Sector Uno Metropolitano de Barranquilla, en escrito del 13 de septiembre de 2019 recibido en esta Corporación el 17 de septiembre con EXTCSJAT19-7629 en sus descargos manifiesta que, de conformidad con la constitución y la ley, los fallos proferidos por estos jueces son en equidad, pero tiene el mismo valor que las proferidas por los jueces ordinarios, razón por la cual, no es admisible el criterio que aplica el quejoso que pretendes desconocer las órdenes dictadas por los jueces de paz.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la inconformidad por parte del solicitante respecto de la insistencia de los Jueces de Paz de Barranquilla, de que el Consorcio FOPEP 2015, cumpla con los fallos en equidad proferidos.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud de vigilancia va dirigida a que en esta Corporación y a través de este mecanismo, se resuelva una controversia respecto de si el Consorcio FOPEP 2015 debe o no, dar cumplimiento a los fallos que en equidad han proferido los Juzgados de Paz de Barranquilla, la cual, no puede ser dirimida a través de este mecanismo administrativo, toda vez que, de conformidad con los dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de la justicia, velante estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales.

Aunado a lo anterior, existe un fallo de tutela que según directriz indicada en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en las actuaciones de vigilancia judicial



administrativa, deberá respetarse la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones a los servidores judiciales conforme a lo anterior si existe inconformidad con respecto a decisiones judiciales deberá ejercer los recursos que en cada caso se indica por la Ley Procesal aplicable al caso.

De lo expuesto en precedencia, es claro para esta Judicatura que, el conflicto aquí suscitado escapa de la competencia y del objeto propio de la vigilancia, además, de los descargos allegados por los funcionarios vinculado, no se observa ninguna situación de mora que amerite la imposición de los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra los jueces de paz vinculados, las competencias de los jueces de paz regladas y se profieren en equidad y respecto de ellas corresponde en cada caso examinar su conducencia o no.

Además se aclara al peticionario que el Consejo Seccional de la Judicatura no es una instancia de consulta, puesto que dicha función no se otorga en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia por lo que si estima pertinente una consulta debe dirigirse a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a efectos de definir las dudas que le generen las competencias definidas en la Ley para los jueces de paz.

Considera pertinente esta Corporación recordar que los Jueces de Paz se circunscriben a las funciones establecidas en la Ley 447 de 1999, de las cuales no puede extralimitarse, para lo anterior y proporcionar una mayor claridad al tema se procede a transcribir el título III de la ley en mención, así:

TÍTULO II

OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

ARTÍCULO 8°. Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

ARTÍCULO 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARÁGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTÍCULO 10°. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.

Del



Con base en lo anterior, se deja constancia que esta Corporación estudia lo concerniente a la mora dentro de los procesos, sin embargo, no tiene injerencia alguna sobre las actuaciones o decisiones que profieren los jueces de paz, en el evento de existir inconformidad o desacuerdo alguno con los proveídos proferidos cuenta con una segunda instancia y de existir algún tipo de extralimitación en sus funciones puede dar inicio a un trámite disciplinario ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Grizzy Estefani Llanos Gamboa**, Jueza Primera de Paz Sector 1 Norte Centro Histórico de Barranquilla, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Mayra Alejandra Miranda Herrera**, Jueza de Paz de Barranquilla, conforme a las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Miguel Ángel Flórez**, Jueza de Paz de Barranquilla, conforme a las consideraciones.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-900

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-900 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

